



MTC -, correspondiéndole a la primera la calidad de entidad absorbida y quedando extinguida una vez culminado dicho proceso;

Que, el artículo 6 del acotado Decreto de Urgencia, creó en el Pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Unidad Ejecutora Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - AATE, dentro del ámbito del Subsector Transportes;

Que, el artículo 38 de la Ley No. 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que los Proyectos Especiales son creados en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo, en un Ministerio o en un Organismo Público, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; agregando que son un conjunto articulado y coherente de actividades orientadas a alcanzar uno o varios objetivos en un período limitado de tiempo, siguiendo una metodología definida, siendo creados para atender actividades de carácter temporal;

Que, las funciones de la Unidad Ejecutora del Pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones, están dirigidas a ejecutar actividades cuya naturaleza corresponde a las de un Proyecto Especial, tal como se establece en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, por estar orientadas a cumplir con un objetivo específico en un período de tiempo limitado, como es la preparación, gestión, administración y ejecución de las obras y mantenimiento de la infraestructura civil y electromecánica y del equipamiento del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Línea 1, Villa El Salvador - Distrito de San Juan de Lurigancho, hasta que se entregue la concesión para la ejecución, explotación, operación y mantenimiento del mismo;

Que, a efectos de incorporar las funciones de la citada Unidad Ejecutora en la estructura orgánica del MTC, se requiere precisar la naturaleza de la entidad que las ejercerá, en concordancia con lo establecido en la Ley No. 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, estando a lo expuesto precedentemente, resulta necesario disponer que la Unidad Ejecutora del Pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones, creada mediante Decreto de Urgencia No. 063-2009, constituye un Proyecto Especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley No. 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, asimismo, es necesario contar con un documento técnico normativo de gestión institucional, en el que se precise las funciones, estructura orgánica y ámbito de competencia de cada uno de los órganos de la AATE, por lo que debe señalarse un plazo para que la administración, apruebe el Manual de Operaciones de la citada Entidad;

De conformidad con lo establecido en la Ley No. 29158 y el Decreto de Urgencia No. 063-2009; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Disponer que la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - AATE, constituye un Proyecto Especial.

Disponer que la Unidad Ejecutora del Pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones, creada mediante Decreto de Urgencia No. 063-2009, constituye el Proyecto Especial denominado Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - AATE, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley No. 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, estando encargado de las actividades de preparación, gestión, administración y ejecución de las obras y mantenimiento de la infraestructura civil y electromecánica y del equipamiento del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Línea 1, Villa El Salvador - Distrito de San Juan de Lurigancho, hasta que se extinga la concesión para la ejecución, explotación, operación y mantenimiento del mismo.

Artículo 2.- Aprobación del Manual de Operaciones

Dentro del plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones deberá proceder a la aprobación del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - AATE.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

522568-5

Decreto Supremo que establece medidas para facilitar y fomentar la libre competencia en la prestación de los servicios portuarios

**DECRETO SUPREMO
N° 033-2010-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 61 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado facilita y vigila la libre competencia; combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas; ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios;

Que, conforme a la Política Nacional del Sector Transportes, aprobada por Resolución Ministerial No. 817-2006-MTC/09, la gestión del sistema de transportes debe enfocarse a satisfacer de manera adecuada las necesidades de movilidad de la población y en especial de los usuarios de los servicios de transporte; en consecuencia, la infraestructura de transporte debe constituir un medio adecuado para que se realicen servicios seguros, eficientes y de calidad;

Que, asimismo, la citada Política Nacional del Sector Transportes, señala como estrategia específica para la infraestructura portuaria, la necesidad de promover la competencia efectiva en el mercado de las actividades de los servicios portuarios;

Que, el artículo 3 de la Ley No. 27943 - Ley del Sistema Portuario Nacional establece como Lineamientos Esenciales de la Política Portuaria Nacional, entre otros, la promoción de la competitividad internacional del Sistema Portuario Nacional, el mismo que a tenor del artículo 4 del Reglamento de dicha Ley, aprobado por Decreto Supremo No. 003-2004-MTC, constituye un criterio interpretativo y de integración de la normativa;

Que, por otra parte, el artículo 5 del referido Reglamento, establece que el Estado fomenta la inversión privada en el ámbito portuario a fin que ésta cumpla un rol relevante para la realización de actividades y servicios portuarios eficientes y competitivos para el desarrollo del país;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de la Vigésimo Sexta Disposición Final y Transitoria de la Ley del Sistema Portuario Nacional, el Administrador Portuario es la persona jurídica, pública o privada, constituida o domiciliada en el país, encargada de la explotación de la infraestructura portuaria, el cual podrá prestar los servicios portuarios básicos definidos en el Reglamento de la Ley, en la zona portuaria bajo su administración, sin necesidad de obtener para ello una licencia, autorización o permiso adicional; siendo que la prestación de los servicios portuarios básicos por parte de los administradores portuarios en los puertos de titularidad y uso público, así como la explotación de dicha infraestructura, se sujetará a lo dispuesto en los respectivos contratos;

Que, la existencia de condiciones de competencia en el mercado genera beneficios directos para el consumidor final, los cuales se traducen principalmente en la existencia de precios más bajos y una mejor calidad de los servicios o productos que se ofertan en el mercado;

Que, en el caso de los puertos, es importante privilegiar la competencia, por cuanto la existencia de más de un operador portuario generará una mayor oferta de servicios portuarios con menores costos para los usuarios y mejor calidad, dinamizándose así el mercado portuario;

Que, en consecuencia es tarea del Estado asegurar la competencia en aquellos puertos donde se prevea la participación de más de un administrador portuario;

Que, debe tenerse en cuenta que mediante el Decreto de Urgencia N° 121-2009 y modificatorias, se ha priorizado



para el presente año la promoción de la inversión privada de diversos terminales portuarios, cuya ejecución está a cargo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSION, razón por la cual se hace necesario dictar disposiciones que sean aplicables a los procesos de promoción de la inversión privada en materia portuaria;

Que, debe tenerse en cuenta las normas especiales sobre vinculación y grupo económico aprobadas mediante Resolución SBS N° 445-2000 y Resolución CONASEV N° 090-2005-EF/94.10;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27943 - Ley del Sistema Portuario Nacional, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

DECRETA:

Artículo 1.- Establecen condiciones para facilitar y fomentar la libre competencia en la prestación de servicios portuarios

Para asegurar la competencia en la prestación de los servicios portuarios, en el caso de los puertos donde se prevea la participación de más de un administrador portuario, no podrá participar en los procesos de selección destinados a la entrega en administración del terminal portuario correspondiente, el administrador portuario privado que tenga vínculo contractual con el Estado para administrar infraestructura portuaria de titularidad y uso público en el mismo puerto.

Esta restricción alcanza a toda persona natural o jurídica vinculada al referido administrador portuario, conforme las normas especiales sobre vinculación y grupo económico aprobadas mediante Resolución SBS No. 445-2000 y Resolución CONASEV No. 090-2005-EF/94.10.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil diez

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

522567-1

Otorgan autorizaciones a personas naturales para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM, en localidades de los departamentos de Cajamarca, Ancash, Amazonas y La Libertad

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 483-2010-MTC/03**

Lima, 1 de julio de 2010

VISTO, el Expediente N° 2010-016150 presentado por el señor NERIO RODRIGUEZ VELASCO, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito y provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 48° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Directoral N° 975-2005-MTC/17, de fecha 26 de mayo de 2005, la entonces Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones, aprobó el listado de localidades consideradas como fronterizas, comprendiendo en ellas al distrito y provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca, correspondiente a la localidad de San Ignacio - San José de Lourdes;

Que, con Resolución Viceministerial N° 101-2004-MTC/03, modificada por Resolución Viceministerial N° 486-2006-MTC/03 y ratificada mediante Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de FM para diversas localidades del departamento de Cajamarca, entre las cuales se encuentra la localidad de San Ignacio - San José de Lourdes, la misma que incluye al distrito y provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 1 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 500 w. hasta 1000 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D4, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor NERIO RODRIGUEZ VELASCO no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01 se modificó el TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, estableciendo que la autorización para la prestación del servicio de radiodifusión en localidades fronterizas está sujeta al Silencio Administrativo Positivo, siendo su plazo de atención de ochenta (80) días hábiles, encontrándose el presente procedimiento dentro de dicho plazo;

Que, con Informe N° 2788-2010-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor NERIO RODRIGUEZ VELASCO para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito y provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y modificado por Resoluciones Ministeriales N° 644-2007-MTC/01 y N° 846-2009-MTC/01, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de San Ignacio - San José de Lourdes, aprobado por Resolución Viceministerial N° 101-2004-MTC/03, modificado por Resolución